



Defensoría del Pueblo de la Nación
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCIÓN N° 00011/23 - ACTUACIÓN N° 5199/22 - I.R. - s/posible impacto ambiental vinc. c/obras púb. en S. Antonio de Areco - EX-2022-00034076--DPN-RNA#DPN - MINISTERIO DE AMBIENTE / PROVINCIA DE BUENOS AIRES; MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO DE ARECO.

VISTO la ACTUACIÓN N° 5199/22 - I. R. - s/posible impacto ambiental vinculado con obras públicas en San Antonio de Areco - EX-2022-00034076- -DPN-RNA#DPN, y:

CONSIDERANDO:

Que, se solicitó la intervención de esta Defensoría ante el proyecto de construcción de la Estación Transformadora (ET) San Antonio de Areco 132/33/13,2 kV (SAA II) a ejecutarse en la localidad homónima en la provincia de Buenos Aires.

Que, a fin de esclarecer los hechos denunciados, se solicitó información a la Municipalidad de San Antonio de Areco (en adelante, la MUNICIPALIDAD), al Ente Nacional Regulador del Gas (en adelante, ENARGAS) y al Ministerio de Ambiente (en adelante, MA), máxima autoridad en materia ambiental en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Que, el MA informó que la empresa responsable del proyecto, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE S.A (en adelante, Edén) decidió introducir modificaciones debido a los reclamos recibidos por parte de los vecinos de San Antonio de Areco y en razón de ello, el proyecto que se encuentra actualmente vigente se titula "Puesto de seccionamiento y maniobra San Antonio de Areco II y Vinculación con LAT Villa Lia- Areco I" (en adelante, el proyecto).

Que, cabe aclarar que la modificación efectuada por Edén consiste en realizar la obra en su ubicación original, pero quitando el transformador de potencia, resultado así solamente en un puesto de seccionamiento y maniobras.

Que, no obstante dicha modificación, los vecinos aún reclaman ante las irregularidades del proyecto. En particular, denuncian deficiencias en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (en adelante, EIA) y se oponen al sitio de emplazamiento porque entienden que existen otros sitios mas adecuados y alejados que no fueron correctamente analizados.

Que, esta Defensoría reconoce que el acceso a la energía eléctrica es fundamental para la garantía de otros derechos humanos. En particular, el servicio público domiciliario de energía eléctrica es un servicio indispensable para la salud y la vida digna, que está expresamente comprendido dentro de la noción de vivienda adecuada desarrollada por el sistema de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas[1].

Que, los proyectos de infraestructura energética son esenciales para lograr un abastecimiento energético eficiente, sin embargo, algunos de estos proyectos que se impulsan argumentando la garantía de determinados derechos pueden a su vez provocar afectaciones sobre otros derechos, en particular, de aquellas personas que habitan en los territorios donde se emplazan éstos.

Que, en el presente caso, están en juego la posible afectación de los derechos humanos a la participación ciudadana[2] y a un ambiente limpio, saludable y sostenible reconocido por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas[3] y recientemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas como un derecho humano universal[4].

Que, mediante Resolución A/HRC/37/59[5] el entonces Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente, John H. Knox, presentó al Consejo de Derechos Humanos los “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el medio ambiente” que establecen las obligaciones básicas de los Estados en virtud del derecho relativo a los derechos humanos en relación con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Que, el Principio Marco (PM) 8 señala que “A fin de evitar emprender o autorizar actividades con impactos ambientales que interfieran en el pleno disfrute de los derechos humanos, los Estados deben exigir la evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos humanos”

Que, el comentario al PM 8 aclara que “...los elementos de una evaluación ambiental efectiva se comprenden generalmente: la evaluación debe realizarse lo antes posible en el marco del proceso de adopción de decisiones respecto de cualquier propuesta que pueda producir efectos importantes en el medio ambiente; la evaluación debe brindar oportunidades reales de participación a la sociedad, debe considerar alternativas a la propuesta y debe tener en cuenta todos los posibles impactos ambientales, incluidos los efectos transfronterizos y los efectos acumulativos que pueden producirse de resultados de la interacción de la propuesta con otras actividades; la evaluación debe dar lugar a un informe escrito en el que se describan claramente los impactos; y la evaluación y la decisión final deben estar sujetas a la revisión de un órgano independiente. El proceso también debe prever la supervisión de la propuesta cuando se ponga en práctica a fin de evaluar sus impactos reales y la eficacia de las medidas cautelares”

Que, en el territorio de la Nación toda obra o actividad que sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de EIA, previo a su ejecución (Cfr. artículo 11 de la Ley N° 25.675 -Ley General del Ambiente).

Que, toda EIA se inicia con la presentación de una declaración jurada por parte del proponente del proyecto, en la que se manifiesta si la obra o actividad afectará el ambiente. Las autoridades determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental (en adelante, EsIA) y, en consecuencia, deberán realizar una EIA y emitir una declaración de impacto ambiental (en adelante, DIA) en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados (Cfr. Artículo 12 de la Ley General del Ambiente).

Que, un EsIA no debe ser visto como un formalismo sino como una herramienta que puede garantizar el éxito de un proyecto dado que permite conocer los riesgos, evitarlos o minimizarlos y maximizar los beneficios del mismo.

Que, para identificar los impactos significativamente adversos en cada una de las etapas del proyecto y determinar las medidas de prevención, mitigación y compensación para abordar cada uno de ellos, el EsIA debe contener como mínimo: la descripción del proyecto, el diagnóstico o línea de base ambiental, el marco legal de cumplimiento, el resultado del análisis de alternativas, la identificación y valoración de los potenciales impactos ambientales que el proyecto puede causar en todas sus etapas, así como las medidas de mitigación para abordarlos que se estructuran en el Plan de Gestión Ambiental[6].

Que, en la provincia de Buenos Aires todo proyecto de generación y transmisión de energía hidroeléctrica, nuclear y térmica o la construcción de cualquier conductor de energía o sustancias deberá obtener una DIA expedida por el MA (Cfr. Anexo II de la Ley N° 11.723). Para ello, los responsables del proyecto deben presentar un EsIA que será sometido a un procedimiento de EIA el cual culminará con una decisión o pronunciamiento conforme los procedimientos que establezca la autoridad de aplicación.

Que, en ese sentido, el ex OPDS (actual MA) dictó la Resolución N° 492/2019 (en adelante, la RESOLUCIÓN) que en su Anexo I fija las pautas del procedimiento de EIA y las condiciones para la emisión de la DIA, contemplándose la instancia de participación ciudadana cuya convocatoria podrá hacerse válidamente a través del portal web del MA.

Que, la empresa Edén había iniciado el procedimiento de EIA ante el MA por un proyecto que comprendía una estación transformadora y en razón de la cantidad de reclamos recibidos en el marco del proceso de participación ciudadana decidió modificarlo. A tales fines, con fecha 02-09-2021 Edén inició un nuevo procedimiento de EIA mediante la presentación ante el MA del correspondiente EsIA del puesto de seccionamiento y maniobra (en adelante, EsIA PSyM)[7].

Que, basta leer el EsIA PSyM para concluir que es una “copia” del EsIA presentado con anterioridad para el proyecto de la estación transformadora y que, por tanto, arrastra las mismas omisiones, errores e irregularidades[8].

Que, el EsIA PSyM contiene información irrelevante que no se vincula con el proyecto, enumera como vigentes normas

que se encuentran derogadas[9], dedica páginas a definir conceptos relacionados con el procedimiento de EIA[10], entre otras cuestiones.

Que, cualquier EsIA debe contener una descripción del escenario ambiental y el respectivo levantamiento de la línea de base dado que ello permite identificar los diversos impactos negativos y riesgos sobre el medio ambiente. En ese sentido, la RESOLUCIÓN dispone como contenido obligatorio de cualquier EsIA sometido por ante el MA[11], la caracterización del ambiente.

Que, para determinar la línea de base es necesario recopilar y evaluar la información disponible sobre las características sociales y ambientales relevantes del área de influencia del proyecto. Y este relevamiento de información deberá complementarse con la realización de estudios de campo cuya especificidad dependerá del proyecto a ejecutarse. Una adecuada preparación de los estudios de línea de base permite evitar diagnósticos insuficientes que luego redunden en una deficiente identificación de potenciales impactos en el área de influencia del proyecto que se intenta ejecutar.

Que, el capítulo del EsIA PSyM dedicado al diagnóstico ambiental del área de implantación es una recopilación de las características socio ambientales de la provincia de Buenos Aires y del municipio de San Antonio de Areco, escalas que exceden -en mucho- el sitio de emplazamiento del proyecto y su área de influencia.

Que, prueba de ello es la falta de mención a lo largo de todo el EsIA PSyM del gasoducto existente en las inmediaciones del predio del proyecto.

Que, asimismo agrega que se pusieron en contacto con la empresa Edén para manifestarles que previo a ejecutar obra alguna deberán presentar una solicitud de interferencias y seguir las instrucciones plasmadas en el documento "Instrucciones y recomendaciones para tareas de excavación y movimiento de suelo en vía pública", confeccionado por NATURGY S.A. a los efectos de prevenir incidentes sobre las instalaciones de gas.

Que, sin embargo, nada se dice del gasoducto. Ni siquiera se menciona la existencia de cartelería indicativa del gasoducto cuando se efectuó el relevamiento de campo a fin de analizar las tres alternativas de emplazamiento y tampoco se aborda en el Plan de Contingencias en casos de que ocurran incidentes tales como daños o rotura de la cañería con fuga de gas.

Que, asimismo, es indispensable que en la etapa de planificación de un proyecto se identifiquen varias alternativas que puedan cumplir con el propósito al cual está destinado. Una adecuada evaluación de alternativas otorga mayor posibilidad de minimizar o evitar impactos.

Que, la RESOLUCIÓN dispone también como contenido obligatorio de cualquier EsIA a presentarse por ante el MA, el análisis de alternativas de localización y/o técnicas propuestas, junto con los criterios ambientales de selección y el análisis y conclusiones de la alternativa seleccionada[12].

Que, si no se realiza tal evaluación comparativa -tanto de las tecnologías posibles como de las opciones de emplazamiento- no pueden conocerse cuáles son las posibilidades existentes que permiten prevenir y/o minimizar los riesgos y problemas que presenta una determinada opción, y ponderarlos respecto de los que presentan otras. Habiendo ya tomado una decisión, es altamente improbable que pueda hacerse más que identificar los riesgos y problemas, y generar estrategias de mitigación y reparación, alterando la jerarquía de mitigación, ya que ignora priorizar la tarea de evitarlos una justificación completa y detallada de las alternativas que proponga, a través del proceso de identificación y evaluación de los riesgos e impactos ambientales y sociales.

Que, como respuesta al reclamo de los vecinos, Edén en el EsIA PSyM decidió incluir un capítulo dedicado al "análisis" de las alternativas de emplazamiento que se tuvieron en cuenta. A tales fines acompañó fotos de las distintas alternativas, un cuadro donde se analizan y comparan esas alternativas en base a criterios cuya elección no se encuentra fundamentada y concluye que la alternativa 3 (tres) es la más adecuada sin haber efectuado un análisis profundo que justifique tal conclusión.

Que, el pobre análisis de las alternativas no hace más que suponer que la decisión de emplazar el puesto de seccionamiento y maniobra en el predio seleccionado ya estaba tomada y que, por tanto, la información agregada en este EsIA PSyM sobre el supuesto análisis de sensibilidad ambiental de los distintos sitios de emplazamiento solamente se hizo para apaciguar los reclamos de los vecinos.

Que, a pesar de las irregularidades del EsIA PSyM que lo desacreditan como documento técnico, el MA convocó a una consulta pública por medio de su página web, tal como lo habilita el artículo 1° de la Resolución 557/2019[13].

Que, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos

Ambientales en América Latina y el Caribe[14] (en adelante, ACUERDO DE ESCAZÚ) determina que cada Estado deberá asegurar el derecho de participación en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud (cfr. artículo 7)

Que, esta Defensoría reconoce que la digitalización de los procesos de participación ciudadana es una valiosa herramienta dado que permite superar las dificultades que generaban las distancias geográficas; éstas, en ocasiones, obligaban a complicados desplazamientos dificultando la participación ciudadana.

Que, sin embargo, como bien establece el ACUERDO DE ESCAZÚ los medios electrónicos deben ser utilizados de una manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público (cfr. artículo 4.9). Es decir, no se puede partir de la premisa de que todos los pobladores son nativos digitales y que, por ende, están dotados de los conocimientos y de los medios tecnológicos necesarios para participar de una audiencia o consulta virtual[15].

Que, en definitiva, las posibilidades que brindan las nuevas tecnologías deben ser aprovechadas; empero, deben también ser acompañadas con medidas previas que aseguren las mayores condiciones de conectividad posible. De lo contrario se corre el riesgo de que lo digital se transforme en un obstáculo para la participación ciudadana[16].

Que, en el caso concreto, desde el día 21/06/2022 hasta el día 31/07/2022 se publicó el EsIA PSyM en el la página web del MA, habiéndose recibido observaciones a través del correo electrónico participacionciudadana@ambiente.gba.gob.ar.

Que, de las observaciones recibidas surge que los vecinos se enteraron del cambio del proyecto y la convocatoria a la correspondiente consulta pública por medio de esta Defensoría[17].

Que, bajo ningún punto de vista la participación ciudadana puede ser entendida como un mero requisito formal. El MA debe velar por una robusta y amplia participación ciudadana en toda la secuencia de actos y fases que preceden al otorgamiento de la DIA.

Que, la consulta pública digital puede ser una valiosa herramienta si en forma previa se difunde su convocatoria de tal forma que posibilite la máxima participación; situación que no ocurrió en este caso.

Que, consideración aparte merece la falta de respuesta de la MUNICIPALIDAD a las notas enviadas por esta Defensoría. Asimismo, los vecinos también denunciaron la reticencia de la MUNICIPALIDAD a brindar la información oportunamente solicitada.

Que, es importante detenerse en el alcance de la competencia que tiene este organismo nacional, no solo en su carácter de Defensor del Pueblo de la Nación sino como Institución Nacional de Derechos Humanos (en adelante, INDH) reconocida por las Naciones Unidas.

Que, el artículo 86 de la Constitución Nacional establece que: "El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la de defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas".

Que, en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha afirmado que "el constituyente de 1994 otorgó rango constitucional a la figura del Defensor del Pueblo y dotó a este funcionario estatal no gubernamental de autonomía funcional y administrativa, asignándole un rol institucional relevante en la defensa del orden público, social y la efectiva vigencia de los derechos fundamentales. Los trascendentes objetivos que se persiguieron con la incorporación de este órgano extrapoder al texto de la Constitución Nacional fueron destacados en el seno de la Convención Constituyente, en la que se señaló que "...vamos a dar a luz...a una importantísima institución en defensa de los intereses, los derechos y de las garantías del pueblo..." (Convencional Figueroa, Convención Nacional Constituyente, 13 Reunión - 3º Sesión Ordinaria (continuación), 20 de julio de 1994, pág. 1525); "...a través de esta institución estamos haciendo un aporte a la defensa de los intereses colectivos, de los derechos humanos y de las preocupaciones diarias y cotidianas de cada uno de nosotros..." (Convencional Díaz Araujo, ob. cit. pág. 1576), "...la institución que vamos a incorporar implica nada más y nada menos que la defensa y la protección de los derechos humanos..." y "...el ombudsman apunta a la defensa, a la protección de los derechos del hombre tutelados en un gran marco jurídico: la Constitución, los tratados en materia de derechos humanos, las normas jurídicas positivas en general; y en paralelo a un control de la administración pública..." (Convencional Hitters, ob. cit. págs. 1576 y 1580)"[18].

Que, por otro lado, no debe ignorarse el rol que cumple el DPN como INDH, en los términos planteados por el Sistema de Naciones Unidas. Como tal, tiene el mandato de monitorear permanentemente toda situación vulneratoria de los derechos humanos, asesorar y cooperar con los poderes de Estado e instancias competentes en toda acción destinada a prevenir y subsanar dichas situaciones. En el articulado de los Principios de París -principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos- se indica expresamente, entre las atribuciones de las INDH el de presentar “dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; los dictámenes, las recomendaciones, las proposiciones y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional, abarcarán las siguientes esferas: (...) ii) toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida ocuparse; (...); iv) señalar a la atención del Gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos en cualquier parte del país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir un dictamen sobre la posición y reacción del gobierno;”

Que, además, en los citados Principios de París, se señala que en el marco de sus actividades las INDH deberán “... recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia...”

Que, en ejercicio de las competencias propias de este DPN, conforme las leyes vigentes, la misión impuesta por el artículo 86 de la Constitución Nacional y en virtud del mandato que se le reconoce conforme a los “Principios de París” adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de ONU por Res. Nº 1992/54 reafirmada por la Asamblea General por Res. Nº 48/134 de 1993, nuestra Institución, en su carácter de INDH, participa por derecho propio en todo el sistema de promoción y protección de los derechos y libertades fundamentales universalmente reconocidas en la Carta Internacional de Derechos Humanos y demás tratados y convenciones internacionales.

Que, en este mismo orden de ideas, la Resolución A/RES/70/163 “alienta a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos establecidas por los Estados Miembros a que sigan desempeñando una función activa en prevenir y combatir todas las violaciones de los derechos humanos que se enumeran en la Declaración y el Programa de Acción de Viena y en los instrumentos de derechos humanos internacionales pertinentes;” y la Resolución A/HRC/33/33 recomienda a las INDH a “...cooperar de manera regular y constructiva con los órganos estatales pertinentes para promover la incorporación de cuestiones de derechos humanos en las leyes, las políticas y los programas ... a desarrollar, formalizar y mantener la cooperación con las organizaciones de la sociedad civil y fortalecer su capacidad para participar de manera significativa en la promoción y protección de los derechos humanos”.

Que, por lo tanto, el acceso a la información es esencial para que esta Defensoría pueda cumplir con la misión descrita en los párrafos anteriores.

Que, asimismo el acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Que, en esa misma línea, el ACUERDO DE ESCAZÚ reconoce que cada Estado debe garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad (cfr. artículo 5.1).

Que, es indudable que la MUNICIPALIDAD tiene la obligación de suministrar la información que le fuera solicitada tanto por esta Defensoría como por los vecinos. Por lo tanto, corresponde exhortar a la MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO DE ARECO para que adopte las medidas necesarias para garantizar en el ámbito de su competencia, el derecho humano de acceso a la información pública.

Que, asimismo habida cuenta de las irregularidades que presenta todo el procedimiento de EIA en general y en particular, el EsIA PSyM corresponde exhortar al MA a que arbitre las medidas necesarias para suplir las disfuncionalidades apuntadas.

Que, por último, corresponde exhortar al MA para que en todo procedimiento de EIA donde se convoque a una audiencia o consulta pública virtual adopte las medidas que considere necesarias para lograr la mayor conectividad y concurrencia posible

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la Ley Nº 24.284, modificada por la Ley Nº 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo,

ratificada por su Resolución 0001/2014 del 23 de abril de 2014 y notificación del 25 de agosto de 2015 que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario General, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Exhortar al MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES para que:

(a) con relación al proyecto "Puesto de seccionamiento y maniobra San Antonio de Areco II y Vinculación con LAT Villa Lía- Areco I" subsane las irregularidades indicadas en los considerandos y emita una Declaración de Impacto Ambiental respetuosa de los derechos humanos y conforme al derecho ambiental;

(b) adopte las medidas necesarias para facilitar la mayor conectividad y participación posible cuando convoque a audiencias o consultas públicas digitales en el marco de los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 2º.- Exhortar a la MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO DE ARECO a que adopte las medidas necesarias para garantizar en su ámbito territorial el efectivo ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y resérvese.-

RESOLUCIÓN Nº 00011/23.

[1] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Observación General Nro. 4: El derecho a una vivienda adecuada. Disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=sp& TreatyID=9&DocTypeID=11 (última visita: 22.11.2022).

[2] Véase el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (artículo 7), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25).

[3] Resolución A/HRC/RES/48/13 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 8 de octubre de 2021. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/289/53/PDF/G2128953.pdf?OpenElement> (última visita: 29.11.2022).

[4] Resolución A/RES/76/300 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2022. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N22/442/81/PDF/N2244281.pdf?OpenElement> (última visita: 29.11.2022).

[5] Resolución A/HRC/37/59. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/017/45/PDF/G1801745.pdf?OpenElement> (última visita: 29.11.2022).

[6] Cfr. Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable (2019), Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental, pág. 15. Disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia_elaboracion_eia-2.pdf (última visita: 29/11/2022). Este documento fue aprobado por Resolución SGAYDS Nº 337/19.

[7] EDEN, Puesto de Seccionamiento y Maniobra San Antonio de Areco II y Vinculación con LAT V Lía – Areco I. Ajuste Evaluación de Impacto Ambiental. Disponible en https://www.ambiente.gba.gob.ar/ParticipacionCiudadana/Actualizaci%C3%B3n%20de%20Impacto%20Ambiental%20SAN%20ANTONIO%20DE%20ARECO%20II%20Y%20VINCULACI%C3%93N%20CON%20LAT%20V-%20ARECO%20I_compressed.pdf (última visita: 29.11.2022).

[8] Vease el EsIA de la ET San Antonio de Areco II 132/33/13,2 kV (SAA) y Vinculación LAT 132 Villa Lía Areco II, disponible en [https://www.ambiente.gba.gob.ar/ParticipacionCiudadana/3595%20-%20ET%20San%20Antonio%20de%20Areco%20II%201323313,2%20kV%20\(SAA\)%20\(1\).pdf](https://www.ambiente.gba.gob.ar/ParticipacionCiudadana/3595%20-%20ET%20San%20Antonio%20de%20Areco%20II%201323313,2%20kV%20(SAA)%20(1).pdf) (última visita: 24.01.2023).

[9] Por ejemplo, menciona a las Resoluciones ENRE N° 1725/98 y 546/99 como normas vigentes y aplicables al proyecto en cuestión cuando ambas se encuentran derogadas por la Resolución ENRE N° 274/15. Lo mismo ocurre con ciertas resoluciones provinciales: se mencionan las Resoluciones OCEBA 144/07 y 900/05 las cuales se encuentran derogadas por la Resolución 87/13.

[10] En el capítulo 5 dedicado a la identificación y valoración de impactos ambientales, se dedican varias páginas a definir conceptos básicos de la EIA.

[11] V. numeral 6.1.6. del Anexo I de la RESOLUCIÓN.

[12] Numeral 6.1.6. del Anexo I de la Resolución N° 492/2019.

[13] ARTÍCULO 1°. Establecer que los procedimientos de participación ciudadana de consulta pública o audiencia pública dentro del proceso de evaluación de impacto ambiental para la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) prevista en la Ley N° 11.723 o del primer otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental (CAA) – Fase 2, establecido en la Ley N° 11.459 correspondiente a los nuevos establecimientos industriales a radicarse en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, deberán informarse públicamente y sustanciarse por medio de la página web de este Organismo (www.opds.gba.gov.ar).

[14] Ratificado por Ley N° 27.566.

[15] Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “ISLYMA Y OTROS C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Y OTRO – AMPARO”, resolución de fecha 08.04.2021.

[16] Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, op. cit.

[17] En el marco de esta actuación, esta Defensoría solicitó información al Ministerio de Ambiente de la provincia de Buenos Aires que como respuesta remitió el documento PV-2022-21982765-GDEBA-DSTAMAMGP donde surge el cambio de proyecto y la convocatoria a una nueva consulta pública. Esta información fue puesta en conocimiento de los vecinos, quienes, a partir de allí, presentaron las observaciones que constan en el EX -2022-18274521-GDEBA-DGAMAMGP.

[18] Corte Suprema de Justicia de la Nación, Defensor del Pueblo de la Nación c/ EN - MO de Planificación - resol. 1961/06 s/ proceso de conocimiento, resolución del 19 de abril de 2016.